

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

001726

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 23 ABR 2016

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR  
REALIZADA CONTRA SEÑOR JOSE JAIME MONTECUA"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La Inspectora de Trabajo RCC 11 del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones remite constancia parcial de conciliación No. 0028/2016, radicada con número 7111000 - 161987 de 12 de septiembre de 2016, del señor JOSE ORLANDO SANCHEZ RINCON contra el señor JOSE JAIME MONTECUA, acompañada de un (01) folio, por cuanto existe una presunta vulneración a normas de carácter laboral y social; en especial por el no pago salarios y liquidación de prestaciones.

El citado quejoso en las pretensiones reclamo así:

*"(...) "inicie a trabajar con desde 01 de septiembre de 2015 hasta 31 de octubre de 2015, con contrato verbal a término fijo, en el cargo de logística, laborando de domingo a domingo, con el salario básico mensual \$650.000, el contrato termino por decisión del empleador ya que se acabo la campana.*

*(...) Igualmente señaló: Mis pretensiones son: El salario del mes de octubre de 2015 y el pago de la liquidación de prestaciones sociales por un valor de \$ 1.115.670 (...). (fl 02 y vuelto).*

2. ACTUACION PROCESAL

2.1. Mediante Auto número 2910 de fecha 18 de octubre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control asigno al Inspector Uno (01) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra el señor JOSE JAIME MONTECUA, (fl 03).

2.2. Se realizo consulta en la pagina de Registro Único Empresarial de Cámara y Comercio sin encontrar registro sobre el señor JOSE JAIME MONTECUA con numero de documento 79362178. (fl 04).

2.3. Mediante Auto número 0020 de fecha 27 de enero de 2017, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control reasigno al Inspector Treinta y Nueve (39) de trabajo para continuar averiguación preliminar y/o continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la ley 1437 de 2011 y ley 1610 de 2013 contra el señor JOSE JAIME MONTECUA, (fl 05).

RESOLUCIÓN NÚMERO

0 0 1 7 2 6

DE 3 ABR 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

- 2.4. Mediante Auto de fecha 16 de marzo de 2017, el funcionario comisionado, Inspector Treinta y Nueve (39), conoce de la queja y dispone dar apertura a la averiguación preliminar (fl 06).
- 2.5. Mediante radicado número 7311000 – 11782 de 16 de febrero de 2017, se informa al señor querellante que la queja fue asignada al inspector Treinta y Nueve (39). (fl 07).
- 2.6. Mediante oficio con radicado número 7311000 – 11780 de 16 de febrero de 2017, se hace requerimiento de documentos para esclarecimiento de los hechos al señor JOSE JAIME MONTECUA. (fl 08).
- 2.7. Mediante guía envió No. YG155720764CO de la empresa servicios postales nacionales 4/72 devuelve radicado número 7311000 – 11782 de 16 de febrero de 2017, por causal de dirección errada. (fl 09).
- 2.8. Mediante guía envió No. YG155720778CO de la empresa servicios postales nacionales 4/72 devuelve radicado número 7311000 – 11780 de 16 de febrero de 2017, por causal de no reside. (fl 10).
- 2.9. Se realizo visita de carácter reactiva del día 09 de marzo de 2018 a la dirección registrada en el acta de conciliación Calle 132 D No. 152-11 y se toma registro fotográfico. (fl 11 al 16).
- 2.10. Se realizo informe de visita efectuada el día 09 de marzo de 2018. (fl 18 vuelto y 19).

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, ARTÍCULOS 29, 83 y 209.

*ARTICULO 29. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

*ARTÍCULO 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*ARTÍCULO 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

RESOLUCIÓN NÚMERO 001726 DE 23 ABR 2018

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

Por su parte la vigilancia y control de la norma laboral y social corresponde ejercerla a los funcionarios del Ministerio del Trabajo, tal como lo disponen los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con la resolución 2143 de 2014. En su orden estas normas disponen:

*"ARTICULO 17. ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo."*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores."*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social. "1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia."

En igual sentido la norma de inspección laboral establece:

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

#### 4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

En virtud de los hechos narrados por el señor JOSE ORLANDO SANCHEZ RINCON en el acta de conciliación que dio origen al inicio de la presente Averiguación Preliminar y realizado el análisis de los documentos que hacen parte del acervo probatorio, este Despacho concluye de los documentos que obran como anexos en el expediente lo siguiente:

- Mediante oficio con radicado número 7311000 – 11780 de 16 de febrero de 2017, se hace requerimiento de documentos para esclarecimiento de los hechos al señor JOSE JAIME MONTECUA. (fl 08).
- Mediante guía envió No. YG155720778CO de la empresa servicios postales nacionales 4/72 devuelve radicado número 7311000 – 11780 de 16 de febrero de 2017, por causal de no reside. (fl 10).
- El día 09 de marzo de 2018, se procedió a realizar visita reactiva en la dirección Calle 132 D No. 152-11 Barrio Suba Lisboa, datos tomados de la acta de conciliación remitida por la Inspectora de RCC, encontrando una casa de tres pisos, en el primer piso funciona un establecimiento comercial de comidas rápidas de nombre DELICIOUS PIZZA, en el segundo piso atiende un habitante de la casa se le inquiriere sobre el señor JOSE JAIME MONTECUA, informando este que el señor no reside en la

001726

03 ABR 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

casa y tampoco es el dueño de la pizzería que funciona en el primer piso. (fl 11 al 19).

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las Inspecciones del Trabajo mediante la Ley 1610 de 2013 y el artículo 7 de la Resolución 2143 de 2014, realizado el análisis de la información que reposa en el expediente, para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con la actuación administrativa en contra del presunto infractor en materia laboral a razón que no fue posible ubicar al señor JOSE JAIME MONTECUA en la dirección registrada en el acta de conciliación (fl 2 y vuelto), como tampoco se encuentra como persona natural en el Registro Único Empresarial de Cámara y Comercio (RUES) (fl 4) y no se ha podido establecer su domicilio como se evidencia en la visita reactiva realizada (fl 11 al 16), lo cual arguye a que la inexistencia de la persona jurídica para el caso que nos ocupa da lugar a la terminación del proceso. *“La inexistencia del demandante o del demandado. Este requisito se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye requisito indispensable para que el demandante o demandado puedan adoptar la calidad. Tiene ocurrencia cuando actúa como demandante o demandado una persona jurídica y no se acompaña la prueba para establecer su existencia”.*

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas y el debido proceso, no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1755 de 2015.

Es necesario advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo, no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria, por disposición expresa del artículo 486 del C. S. del T.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte del señor JOSE JAIME MONTECUA, se procede a archivar la Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra del señor JOSE JAIME MONTECUA, por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 161987 de 12 de septiembre de 2016, en contra del señor JOSE JAIME MONTECUA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 23 ABR 20

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

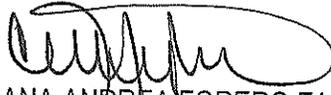
notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. Las comunicaciones se deberán enviar las siguientes direcciones:

EMPRESA: Señor JOSE JAIME MONTECUA, con dirección de notificación judicial en la CALLE 132 D No. 152-11 de la ciudad de Bogotá.

QUEJOSO: Señor JOSE ORLANDO SANCHEZ RINCON con dirección de notificación CARRERA 123 No. 131-61 de la ciudad de Bogotá.

ARTICULO CUARTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: C Sánchez.  
Revisó: Carolina P.  
Aprobó: Tatiana F.



